

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del tres de diciembre de dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veinte de noviembre del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte del señor [REDACTED], mediante correo electrónico, quien requiere conocer: *"copias de comunicados, boletines de prensa y publicaciones referentes a la beatificación del [A]rzbispo Oscar Arnulfo Romero, del 1 de enero de 2015 al 15 de junio de 2015"*.
2. Por auto de las trece horas treinta minutos del veintitrés de noviembre del año que transcurre, el suscrito previno al peticionario que subsanara los defectos formales de su pretensión de información – la solicitud debidamente firmada – y de fondo – en relación si la documentación pretendida era generada o dispuesta por alguna dependencia de este ente obligado –.
3. Mediante correo electrónico recibido en fecha treinta de noviembre del año en curso, el peticionario expuso: *"Disculpe. gua [sic] Pero creo que queda clara la solicitud. Solo estoy pidiendo que les pregunte a la gente que trabaja en prensa de Capres si guardan comunicados de eventos que el gobierno hizo junto con la iglesia en el contexto de la beatificación. Con todo respeto me parece absurda su prevención. ¿Cree que me puede ayudar?"*
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con

mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

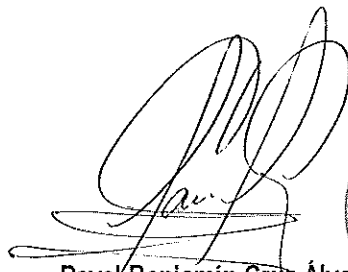
FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, observando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la heterointegración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en relación con los artículos 66 LAIP, 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, si bien con el correo electrónico remitido por el peticionario se especificó la documentación pretendida y la entidad administrativa a la cual dirige su requerimiento; el señor [REDACTED] no subsanó la deficiencia de su solicitud en lo concerniente a colocar su firma autógrafa al pie de su petición de información. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información en comento.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase inadmisibles las solicitudes presentadas por el señor [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. Notifíquese al interesado en el medio señalado al efecto.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

